



Roj: **SAN 4083/2016 - ECLI:ES:AN:2016:4083**

Id Cendoj: **28079230022016100431**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **25/10/2016**

Nº de Recurso: **615/2015**

Nº de Resolución: **464/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000615 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05038/2015

Demandante: Dº Hilario

Procurador: Dª MARÍA ALMUDENA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Dª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Dº Hilario** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª María Almudena Fernández Sánchez, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de agosto de 2015** , relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Dº Hilario , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª María Almudena Fernández Sánchez, frente a la Administración del



Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de agosto de 2015, solicitando a la Sala, declare no conforme a Derecho la Resolución impugnada y reconozca el derecho a la protección internacional solicitada.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la desestimación del recurso e imposición de costas a la recurrente.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, no habiéndose propuesto ninguna, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día trece de octubre de dos mil dieciséis.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de agosto de 2015, por la que se deniega el reconocimiento de asilo y la protección subsidiaria al recurrente.

Los hechos en los que el recurrente sostiene su pretensión, según consta en la Resolución impugnada, y se sostiene en la demanda, son, en esencia: a) el recurrente ostenta nacionalidad siria, b) salió de Siria en 2006, llegando a Marruecos en el mismo año, donde contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí, c) del matrimonio nacieron dos hijos, y d) el actor afirma que su situación económica en Marruecos es precaria.

En la Resolución se señala que el recurrente tiene derecho a residencia legal en Marruecos y a acceder a un permiso de trabajo por el solo hecho de estar casado con una ciudadana marroquí, según la legislación de Marruecos.

El informe de ACNUR es favorable a la admisión a trámite de la solicitud, citando, al efecto, las Consideraciones del ACNUR de Protección Internacional con respecto a las personas que huyen de la República Árabe de Siria (tercera actualización) de octubre de 2014.

SEGUNDO : La Ley 12/2009 define en su artículo 3 la condición de refugiado:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

Este precepto y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, c-472/13 , contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

A) *" En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes"*

B) *" En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83 , el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad"*



«debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra"

C) "En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad"

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo. Podemos sintetizarlos:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.

C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean cumulativamente.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre las más recientes sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 , la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014 .

Examinadas las cuestiones jurídicas generales atinentes al presente recurso, analizaremos las concretas circunstancias concurrentes.

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 12/2009 , establece:

"2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25;"

El artículo 25 del mismo Texto Legal determina:

"1. El Ministerio del Interior, de oficio o a petición del interesado, acordará la aplicación de la tramitación de urgencia, previa notificación al interesado, en las solicitudes en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias: (...)

c) que planteen exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria;

d) que la persona solicitante proceda de un país de origen considerado seguro, en los términos de lo dispuesto en el artículo 20.1.d), y del que posea la nacionalidad, o si fuere apátrida, en el que tuviera su residencia habitual; (...)

f) que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión o de denegación previstos en los artículos 8, 9, 11 y 12 de la presente Ley."

Pues bien, las cuestiones planteadas han sido objeto de análisis y resolución, entre otras, en nuestra sentencia de 6 de julio de 2016, recurso 673/2015 , en la que se razona del siguiente modo:

"SEGUNDO .- En contra de lo que se razona en la demanda, la contestación si se encuentra suficientemente motivada e individualizada, bastando su lectura para desestimar el argumento. Por lo demás, la demanda centra



su debate en cuestiones de fondo, sosteniendo que, dada la condición de sirio del solicitante, procede concederle el asilo y, por extensión, a sus hijos. Por lo que debemos centrarnos en ésta cuestión, vistos los términos del debate.

A la hora de enjuiciar el supuesto debatido, la Sala debe partir de la doctrina contenida en las STS de 10 de diciembre de 2015 (Rec. 1699/2015); 19 de febrero de 2016 (Rec. 3163/2015) y 16 de marzo de 2016 (Rec. 2563/2015).

En todas estas sentencias el TS entiende que procede reconocer a los solicitantes, de nacionalidad siria, el derecho de asilo solicitado. Ahora bien, todos los supuestos enjuiciados por el Alto Tribunal se refieren a casos en los que los solicitantes salieron de Siria ya iniciado el "conflicto". No es éste el caso del solicitante que reconoce haber salido de su país con anterioridad al inicio de mismo. De hecho, el propio solicitante narra que salió de su país en el año 2004, con el fin de buscar trabajo. No habiendo sido, por lo tanto, objeto de persecución alguna.

No obstante, como reconoce la propia resolución recurrida y con independencia de lo anterior, " teniendo en cuenta la situación de Siria, con carácter general se considera que el retorno de ciudadanos sirios a su país de origen les situaría ante un potencial riesgo de amenazas graves contra su vida o su integridad, conforme a lo establecido en el artículo 10.c de la Ley 12/2009 de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria". Dicho de otro modo, pese a no haber sufrido persecución en los términos exigidos por la Convención, juega el principio de non refoulement, lo que justificaría, al menos, la concesión de la denominada protección subsidiaria - art 4 Ley 12/2009 -.

TERCERO .- Ahora bien, siendo cierto lo anterior, la singularidad del caso de autos, que no fue objeto de enjuiciamiento en el caso de las sentencias que hemos reseñado, es que en nuestro caso, el solicitante de asilo proviene del Reino de Marruecos, país en el que se encuentra, al menos, desde el 17 de mayo de 2005; en el que ha trabajado; encontrándose casado con una ciudadana marroquí y teniendo un hijo de nacionalidad marroquí. Decidiendo venir a España, no por ser objeto de algún tipo de persecución o carencia de protección, decidiendo cruzar la frontera por " la falta de trabajo ", de hecho, también indica que sus hijos estaban " escolarizados".

Esta singularidad es la que, en definitiva, justifica la decisión de la Administración, que viene a sostener que el solicitante procede de un tercer país seguro a cuya protección puede acogerse, siendo meramente económica la causa por la que deciden venir a España.

CUARTO .- Debemos, por lo tanto, profundizar en el concepto de "tercer país seguro" y analizar si, dadas las especiales circunstancias del caso analizado, procede su aplicación.

El concepto de tercer país seguro arranca de la propia Convención de Ginebra. En efecto, la Convención obliga a todos los signatarios a analizar las solicitudes de asilo que se presenten en su territorio, dando una respuesta individualizada. Pero dicha obligación deja de existir cuando el solicitante pudo o debió presentarle en otro país igualmente firmante de la Convención, pues en tal caso es dicho Estado -tercer país- el que debe garantizar la aplicación de la Convención y para el Estado posterior ya no se trata de un refugiado buscando la protección internacional. Dicho de otro modo, la Convención parte de un concepto objetivo de seguridad: lo importante no es donde quiera ir el solicitante, sino en qué lugar puede ser considerado libre de persecución.

Debe distinguirse, en todo caso, entre aquellos supuestos en que el paso por un tercer país haya tenido su causa en razones impuestas por el simple desplazamiento -tránsito-; de aquellas otras en las que se ha permanecido de forma estable en un tercer país durante un periodo razonable de tiempo, con elementos de los que pueda inferirse una cierta vinculación o arraigo, lo que justificaría que se hubiese pedido en el mismo la protección internacional. Situación que, lógicamente debe valorarse en cada caso y que no puede traducirse en la denegación del derecho al asilo por el mero hecho de haber transitado antes de la solicitud por un país firmante de la Convención -la Unión Europea tiene al efecto sus propias reglas entre países miembros, las cuales no son aplicables al caso de autos-.

A esta posibilidad se refiere el art. 20.1.d) de la Ley, en relación con el art. 21.2.a) y 25.1 d) de la misma norma. El concepto de tercer país seguro se encuentra precisamente en nuestro art. 20.1.d) donde se dispone que no procederá admitir las solicitudes de asilo cuando "la persona solicitante proceda de un tercer país seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo y, en su caso con la lista que sea elaborada por la Unión Europea, donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no estén amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política, se respete el principio de no devolución, así como la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, exista la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, a recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra; siempre que el solicitante sea readmitido en ese país y existan vínculos por los cuales sería razonable que el solicitante fuera a ese país. Para la aplicación del concepto de tercer país seguro, también



podrá requerirse la existencia de una relación entre el solicitante de asilo y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país".

Nuestra norma remite, por lo tanto, al art 27 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo . Disponiendo dicha norma que: " Artículo 27. Concepto de tercer país seguro 1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios: a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; b) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra; c) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional; d) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra. 2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas: a) normas que requieran una relación entre el solicitante de asilo y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país; b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros; c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que se vería sujeto a torturas o a sanciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes. 3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros: a) informarán de ello al solicitante, y b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en la lengua de dicho país, que no se estudió el contenido de la solicitud. 4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante de asilo a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y las garantías básicos descritos en el capítulo II. 5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo".

No obstante, esta Directiva se ha visto afectada por la Directiva 2013/32/UE, que deroga la anteriormente descrita a partir del 21 de julio de 2015, fijándose como fecha de transposición el 20 de julio de 2015. Pues bien, la nueva normativa de aplicación al caso dispone que: "Artículo 38 . Concepto de tercer país seguro 1. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios: a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; b) no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la Directiva 2011/95/UE; c) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra; d) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional; e) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas: a) normas que requieran una relación entre el solicitante y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país; b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto y/o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros; c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre él mismo y el tercer país de conformidad con la letra a). 3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros: a) informarán de ello al solicitante, y b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en la lengua de dicho país, que no se estudió el contenido de la solicitud. 4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y garantías fundamentales descritos en el capítulo II. 5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo". La norma, prácticamente, reproduce la normativa ya existente con alguna matización, como es la de exigir que no haya "riesgo de daños graves tal como se definen en la Directiva 2011/95/UE."



Precisamente el art. 15 de la Directiva 2011/95/UE, define los daños graves como " a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno".

QUINTO.- Interpretando el concepto de "tercer país seguro" la jurisprudencia ha sostenido que:

La determinación de que sea "tercer país seguro" puede ser objeto de debate, ya que no es posible establecer una "presunción irrefutable [que califique a un Estado como tal], que no admite prueba alguna en contrario". Además, solo podrá considerarse como tal país al que, en principio, haya "ratificado la Convención de Ginebra y...observa sus disposiciones", sin que "la mera ratificación de los convenios por parte de un Estado...[implique] suponer la aplicación de una presunción irrefutable de que dicho Estado respeta esos convenios"- STJUE de 21 de diciembre de 2011 (C-411/10 y C-493/10) -. En el mismo sentido, reconociendo la posibilidad de denegar la protección de asilo al proceder de un tercer país seguro, cabe cita la STJUE de 17 de marzo de 2016 (C-695/15 PPU)-.

Lógicamente, también nuestra jurisprudencia admite el juego del "tercer país seguro para denegar el asilo", en esta línea cabe citar la SAN (8ª) de 21 de diciembre de 2011 (Rec. 253/2011) y (1ª) 18 de febrero de 2004(Rec. 765/2002)."

Pues bien, la Sala, valorando las circunstancias y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, entiende que, en el presente caso sí procede entender que el solicitante procede de un país seguro por las siguientes razones:

- 1.- En nuestro caso el recurrente lleva residiendo en Marruecos desde el año 2006, con un breve paréntesis en 2009 en que regresó a Siria, y se encuentra casado con una marroquí, teniendo dos hijos.
- 2.- En su solicitud no alegó la existencia de riesgo de "daño grave"; ni tampoco que existiese posibilidad de devolución a su país de origen.
- 3.- Ciertamente, en su escrito de reexamen y en la demanda alega que su situación nunca se pudo regularizar, por tener el pasaporte caducado, pero no aporta prueba alguna al efecto más allá de la mera manifestación. En este punto la Sala quiere matizar que, si bien en los supuestos de solicitud de asilo no resulta exigible, por razones obvias, una prueba plena del relato, bastando con que sea creíble; cuando se trata de acreditar que al menos se ha intentado regularizar la situación existente en un país en el que se reside desde el año 2006, la acreditación de que dicho país no ha accedido a dicha regulación debe ser más exigente. Y lo cierto es que el recurrente, insistimos, no acredita que, el menos, haya intentado dicha regularización.
- 4.- Marruecos es, en principio, un "tercer país seguro". En efecto, aunque como hemos visto la suscripción de la Convención de Ginebra puede no ser suficiente, lo cierto es que no tenemos prueba alguna de que dicho Estado no sea un país seguro.

La sentencia antes citada, continúa:

"La Sala, con arreglo a la jurisprudencia que hemos indicado y conforme a la normativa de la UE, entiende que el recurrente puede discutir que Marruecos sea un país seguro, pero no lo hace. Simplemente dice que en dicho país "no siempre tenía trabajo, no llegando nunca a poder regularizar su situación en este país, no teniendo nunca ni él, ni su hijo residencia legal". Afirmaciones estas últimas carentes de prueba alguna, pero de las que, en todo caso, se desprende que no existe riesgo de sufrir un daño grave o de que sea devuelto a su país de origen. Repárese, además en que la Unión Europea ha concedido a Marruecos el denominado "estatuto avanzado" dentro de la PEV (Política Europea de Vecindad), lo que no sería lógico de tratarse de un país que no pueda calificarse, al menos inicialmente, como seguro.

Indicando la Resolución y no ha sido combatido, que ACNUR trabaja en estrecha colaboración con las autoridades marroquíes para garantizar la protección óptima de los refugiados y solicitantes de asilo y que "asimismo, ACNUR trabaja con una empresa de derecho privado para proporcionar servicios de asistencia jurídica a los refugiados y solicitantes de asilo, incluyendo asesoramiento, asistencia jurídica (es decir, presentar quejas, ayudan a obtener certificados de nacimiento, etc.) y la representación en Tribunales marroquíes. (<http://www.unhcr.org/Daaes/49e4860d6.html>. Fecha de consulta: 27/5/2015".

SEPTIMO.- En suma, la Sala insiste en que no pueden darse soluciones generales y que cada solicitud exige un examen individualizado en el que se tengan en cuenta las circunstancias concurrentes.

Que en principio y por las razones expuestas, Marruecos es un "tercer país seguro", siempre dejando a salvo el derecho del solicitante de asilo a rebatir dichos extremos y aportar las pruebas en contrario. Pues como sostiene el TJUE "la mera ratificación de los convenios por parte de un Estado no puede suponer la aplicación de una



presunción irrefutable de que dicho Estado respeta esos convenios", siendo posible, por lo tanto, que el solicitante discuta la condición de país seguro de Marruecos -lo que no ha hecho-.

Que no tenemos prueba alguna de que los derechos del recurrente hayan sido vulnerados o de que, en su caso, existe riesgo alguno de padecer un "daño grave"; que el solicitante no ha sufrido ningún tipo de persecución en Marruecos por su nacionalidad, religión, etc; que no existe ni se razona riesgo alguno de incumplimiento del principio de non refoulement; que tiene la posibilidad de solicitar la condición de refugiado en Marruecos -no acredita que la haya solicitado o que le haya sido rechazada su solicitud-; que lleva residiendo en Marruecos desde el año 2005, estando casado con una ciudadana y teniendo un hijo marroquíes, habiendo sus hijos estando escolarizados y siéndole posible trabajar en Marruecos -hay por tanto un situación de estabilidad en dicho Estado, por lo que es lógico sostener que pudo y debió pedir asilo en el mismo-; que ha sido informado de las razones de la denegación y que ha podido discutir y rebatir la misma en vía jurisdiccional; y, por último, que como el mismo reconoce su solicitud se basa en mejorar su nivel de vida, lo que es absolutamente respetable, pero el motivo se encuentra fuera de los supuestos que permiten conceder el asilo y la protección internacional.

Por último, la Sala, en supuestos similares, ha confirmados las resoluciones de la Administración. En este sentido cabe citar la SAN (4ª) de 27 de abril de 2016 (Rec. 35/2016 AP); (4ª) de 4 de mayo de 2016 (Rec. 11/2016 AP); y de (2ª) 12 de mayo de 2016 (Rec. 626/2015)."

En resumen, el relato de la recurrente no contiene datos que reflejen los requisitos necesarios para el reconocimiento de la protección solicitada, ya que, su matrimonio con una nacional marroquí le permite acceder a la residencia legal en dicho país, por lo que es correcta la aplicación del artículo 21.2 de la Ley 12/2009 .

TERCERO : El artículo 4 de la Ley 12/2009 , establece:

"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley , y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ."

Respecto a la permanencia en España por razones humanitarias, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015, recurso 3055/2014 , afirma:

"Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso»a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la permanencia en España por razones humanitarias, y, de lo anteriormente razonado, resulta que el relato del recurrente no contiene hechos en los que fundar la aplicación del artículo 4 citado, por lo que, también en este caso, es aplicable el artículo 21 de la Ley 12/2009 .

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

CUARTO : Procede imponer las costas al recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Dº Hilario** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª María Almudena Fernández Sánchez, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado , **sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 17 de agosto de 2015** , debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y la **confirmamos** , con imposición de costas al recurrente.



Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ